

**LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES
2019-00105-00**

En atención a lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., por secretaría se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenada en la Sentencia No. 89 de fecha 18 de agosto de 2020 -, dentro del proceso de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD radicado al No. 2019-00105 a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, así:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$877.000
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$877.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL MCTE (\$877.000)

Bucaramanga, noviembre 11 de 2020.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

**PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
2019-105**

A. I.

AL DESPACHO de la señora Juez con liquidación de costas efectuada por la secretaria. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 11 de noviembre de 2020.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Dieciocho de noviembre de Dos Mil Veinte

En atención a la constancia secretarial que antecede y habida cuenta que revisado el expediente se halla conforme a las condenas, y demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena que le aparecen comprobados, fueron útiles y correspondieron a las actuaciones autorizadas por la ley, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., el Despacho le imparte aprobación.

Ahora bien, la señora YENNY KATHERINE PIMIENTO GUTIERREZ, presenta varios escritos en nombre propio, en donde hace una serie de manifestaciones que han ocurrido con el señor NESTOR PICO GERENA y su menor hijo PABLO ALEJANDRO.

Al parecer, no está de acuerdo con que se le haya suspendido la patria potestad al señor NESTOR PICO GERENA. Además, de tener dudas sobre quién debe pagar las costas del proceso.

En los escritos, manifiesta que dicho fallo la perjudicó *"con esto en la adopción y que no hemos podido avanzar por esta decisión."*

Hace un recuento de la "calidad" de persona que es el señor NESTOR PICO GERENA, a la que esta funcionaria le *"dio una oportunidad que a mi parecer no merecía"*.

También hace un resumen de lo acontecido con el proceso de Alimentos que se llevó a cabo en el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, donde al parecer les fijaron citas con psicología.

En otro escrito señala que envía el mismo para que se "*evalúe como ha sido este señor a través de los años como padre*", quien tiene malas relaciones incluso con su propia familia, como es el caso de la hermana YOLANDA PICO, a quien al parecer quiere quitarle la pensión de su progenitora, en fin, realiza una serie de acusaciones y manifestaciones a fin de que "*lo tengan en cuenta*".

Ahora bien, mediante Sentencia No. 89 del 18 de agosto de 2020, este Despacho Judicial decidió SUSPENDER DE LA PATRIA POTESTAD al señor NESTOR PICO GERENA, respecto de su hijo PABLO ALEJANDRO PICO PIMIENTO, por cuanto la parte actora no probó el abandono total y absoluto en el cual debió incurrir el demandado, de conformidad con el material recaudado, las declaraciones, y la providencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia del 25 de mayo de 2006, con ponencia del Magistrado Dr. Pedro Octavio Munar Cadena.

Por lo tanto, no es el momento procesal para que la señora YENNY KATHERINE PIMIENTO GUTIERREZ manifieste su descontento con dicha sentencia, especialmente cuando se le otorgó la palabra a su apoderada judicial en la diligencia de lectura de fallo del pasado 18 de agosto, y ésta no impugnó la decisión.

Además, para que el señor NESTOR PICO GERENA pueda solicitar que se le levante la suspensión de la patria potestad sobre su menor hijo PABLO ALEJANDRO, deberá demostrar que ha cumplido con su rol de padre, en todos los ámbitos y no solo en el económico, por lo que hasta el momento, y según lo narrado por la memorialista, no podrá iniciar el trámite correspondiente para ello.

También se le aclara que en dicha decisión no se indicó nada respecto de las visitas ni la forma como deberán tener comunicación el señor NESTOR PICO GERENA con su menor hijo PABLO ALEJANDRO, por lo que deberá iniciar el correspondiente proceso de regulación de visitas para ello.

En cuanto a las costas procesales, mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2020 se aclaró el yerro referido en el Numeral Tercero de la parte resolutive descrito en el Fallo de fecha 18 de agosto de 2.020, el cual quedó de la siguiente manera:

*"TERCERO: Se condena en Costas a la parte **demandada** fijándose como agencias en derecho la suma de \$877.000, por lo expuesto en la parte motiva".*

Es decir, que le corresponde al señor NESTOR PICO GERENA cancelar las agencias en derecho del proceso, tal como quedó grabado en la lectura de fallo, y como se corrigió en la providencia antes citada.

Frente a los escritos presentados al Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga, no se hará pronunciamiento alguno, ya que no es competencia de esta funcionaria manifestarse al respecto.

Finalmente, se le advierte a la señora YENNY KATHERINE PIMIENTO GUTIERREZ, que toda solicitud deberá hacerla de manera respetuosa y a través de su apoderada judicial, la Dra. LYDA PATRICIA BECERRA RAMIREZ, por cuanto en esta clase de procesos no puede actuar en nombre propio (artículo 73 del Código General del Proceso – Derecho de Postulación).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48e068c31c6f95b3c727098e49f749b6cc3bfcc2aefe9e0273ac05619df4fcf5

Documento generado en 18/11/2020 03:27:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**